



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Simulación.

Parte demandante: Banco de Occidente

Parte demandada: Fray Juan Moreno Jimenez.

Radicación: 85-001-31-003-002-2018-00289-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la decisión del 2 de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, decretó el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso.

Decisión que tuvo reposición resuelta en auto del 21 de octubre de 2020.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Dentro del proceso de simulación referenciado, el juzgado en auto del 8 de abril de 2019, ordenó a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada BENIGNA ELENA REYES ARCINIEGAS, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En proveído de fecha 4 de junio de 2019 el Juzgado, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P, toda vez que la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por en el auto del 8 de abril, donde se le concedía el término de 30 días para concretar la notificación personal de BENIGNA REYES ARCINIEGAS y con ello trabar la litis.

4. EL RECURSO

La parte actora solicita se revoque la decision, y en su lugar se ordene continuar con el tramite procesal.

Señala que el auto del 2 de enero de 2020, donde se impuso la carga procesal, no fue debidamente notificado; no lo conoció.

El despacho no tuvo en cuenta que ha desplegado un actuar positivo para notificar al demandado; no ha sido negligente y ha estado presto a cumplir con la vinculación del demandado; por eso 10 de febrero de 2020 aportó el aviso de notificación correspondiente.

Debe abrirse paso a la prevalencia del derecho sustancial sobre el trámite y formalidades de carácter procesal, tal como se indica en la T-268 de 2010. El a quo incurre en un exceso ritual manifiesto, porque ignoró el total interés para seguir con la ejecución del proceso, y que cumplió la carga procesal impuesta, por lo tanto no puede operar la sanción del art. 317 del CGP.

Si bien el citatorio y aviso de notificación enviados no pueden ser tenidos en cuenta en el proceso, porque se generaría una nulidad; la carga procesal impuesta sí se cumplió, porque el proceso cuenta con movimientos anteriores a cumplirse el año que habla la norma sin actividad. El proceso debe seguir.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

¿Procede el desistimiento tácito en los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P?

5.2 Caso concreto.

El recurrente sostiene que la haber desplegado diversas actividades en el proceso para lograr la vinculación del demandado, no puede imponérsele la sanción del desistimiento. No ha sido negligente o descuidado, aun cuando reconoce que ni el citatorio ni el aviso enviado, son idóneos para dar por notificado al demandado.

Para dar respuesta a dicha argumentación, preciso resulta traer a colación el análisis hermenéutico que ha realizado la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC1485-2019** de la Sala de Casación Civil, proveído en el cual se resolvió una situación similar a la que nos atañe, es decir, operó el desistimiento tácito por incumplir la carga procesal de notificar e integrar el contradictorio; dijo la Corte:

“Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, **encaminada a brindar**

celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”.

Acorde lo expresado, conforme al desarrollo e interpretación del art. 317 del CGP que ha tenido a nivel jurisprudencial, revisado el expediente se encuentra que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos para la declaración de desistimiento tácito en el trámite del proceso, por lo que tal decisión no vulneró derechos fundamentales de la parte actora, en la medida que tuvo un tiempo prudencial para vincular al demandado, incluso antes que se realizara el requerimiento del 22 de enero de 2020. Providencia que valga resaltar no se profiere el 2 de enero, y que fue notificada debidamente tanto por anotación en estado, como en el micrositio de la página de la rama judicial, asignado al despacho emisor. No puede alegar el recurrente no haber conocido la carga impuesta, donde se le prevenía del efecto jurídico de no cumplirla, porque la revisión de las notificaciones, tanto en la baranda del juzgado como era la forma para la fecha de la decisión, o la revisión electrónica, son responsabilidad de la parte y su apoderado.

Alega el recurrente, que no puede operar el desistimiento tácito, puesto que envió tanto el citatorio como el aviso al demandado, para lograr su vinculación al proceso; envió hecho a la dirección correcta, donde las misivas fueron recibidas; resaltando que el aviso fue allegado al juzgado el 10 de febrero de 2020, no siendo posible señalarlo como negligente en el cumplimiento de la carga impuesta.

Para la colegiatura, como bien lo concluyó la juez a quo, la parte actora y su apoderado sí incurren en negligencia, porque desde el mandamiento de pago librado el 21 de enero de 2019, conocía la obligación de notificar, en debida forma al demandado. No lo hizo, pese que el juzgado en 2 requerimientos anteriores al del 22 de enero de 2020, le había hecho saber la importancia y necesidad de vincular al demandado para lograr dar curso al proceso ejecutivo.

Tampoco puede resultar de recibo, el descuido en la revisión de estados y movimiento en general del proceso, que generó que la parte no advirtiera que en el auto del 22 de enero de 2020, claramente se le indicara que debía

cumplir todo el proceso de notificación al demandado en los términos de los artículos 290 – 292 del CGP; que el citatorio enviado no contenía el dato correcto del mandamiento de pago. Esta situación hace que el propio recurrente reconozca que ni el citatorio enviado, ni el aviso de notificación al demandado sean válidos para tener como legalmente vinculado al proceso al ejecutado. No es que se trate de un excesivo rigorismo; es que el debido proceso y las garantías para la correcta notificación del demandado dependen de formalidades que no se pueden omitir, y que fueron contempladas por el legislador para garantizar el derecho de quien va a ser vinculado a un proceso judicial. Se ha de asegurar el conocimiento de la existencia del proceso en su contra, para que pueda hacer efectiva la garantía de defensa y contradicción, esencia de un debido proceso.

Recuérdese que, integrar el contradictorio es una carga procesal que le corresponde a la parte demandante, quien debe obrar de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. La omisión de ese acto procesal, con la advertencia de los efectos del artículo 317 hecha por el juez en auto del 22 de enero de 2020, y las dos anteriores hechas en abril y octubre de 2019 implicaba el conocimiento de la carga y sus consecuencias de no cumplirla oportunamente.

En esa medida, se cumplen con los presupuestos del art. 317 del Código General del Proceso para que opere el desistimiento tácito y la terminación del proceso. La parte actora fue requerida en diversas oportunidades, no solo en el auto del 22 de enero anterior para que lograra la vinculación del demandado, sin que se haya logrado; como bien lo reconoce el actor ni el citatorio, ni el aviso de notificación enviado son correctos porque contienen datos que no corresponden a la providencia que se ha de notificar a JUAN MORENO JIMENEZ. Lo cierto es que superado el plazo concedido de los 30 días de que trata el art. 317 del CGP, la parte actora no logró acreditar el cumplimiento de la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al ejecutado.

Se confirma el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada